



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00987</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Juliana Franco Giraldo</b>
<b>Accionado:</b>	<b>EPS Suramericana S.A.</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Clínica Las Américas Colsanitas Medicina Prepagada</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 232 Especial: 226
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante que ingresó en varias oportunidades a urgencias a la Clínica Las Américas, debido a graves complicaciones en su salud, al presentar síntomas como vómito, diarrea con sangre y fiebre. Por lo que el médico tratante le ordenó el suministro del medicamento denominado **“biológico Infiximab 100mg/1U/polvo”**. Adujo que se le debe continuar aplicando ese medicamento como tratamiento para sus patologías, puesto que fue diagnosticada con *“ileitis más colitis”, “ulceras en anastomosis ileocolicas”, “colitis erosiva extensa de aspecto aptoide”, “Fisuras anales profundas”*, entre otros.

Indicó la actora que, el referido medicamento se lo han suministrado solo en urgencias, toda vez que, a pesar de haber hecho la solicitud por MIPRES, la EPS no se lo ha autorizado. Considera que estar ingresando a urgencias solo para el suministro del medicamento, pone en riesgo su salud, más aún cuando eso se debe a la negativa de la EPS a autorizárselo.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutele su derecho fundamental a la salud, y se le ordene a EPS Sura que le *“suministre el tratamiento completo”* para su enfermedad y el medicamento **“Infiximab 100mg/1U/polvo”**, el cual debe recibir el próximo 20 de octubre.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra de EPS Suramericana S.A. el 13 de septiembre de 2021. Se ordenó vincular a la Clínica Las Américas y a Colsanitas Medicina Prepagada.

**1.3. EPS Suramericana S.A.**, manifestó que, la accionante no cuenta con una orden prescrita por un médico adscrito a la EPS, para el suministro del medicamento “*INFLIXIMAB*”, por lo que no puede autorizarlo. Informó que las atenciones recibidas por usuaria en el servicio de urgencias de la Clínica Las Américas, así como las citas con reumatología han sido brindadas por medio de la medicina prepagada de Colsanitas y no por EPS Sura. Y que la actora nunca ha recibido atenciones por EPS Sura por el diagnóstico de “*colitis ulcerativa, sin otra especificación*”.

Solicitando entonces, que se niegue por improcedente la acción de tutela, por no existir vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

**1.4. Clínica Las Américas**, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**1.5. Colsanitas Medicina Prepagada**, en respuesta a la acción de tutela, indicó que es cierto que tiene un vínculo contractual con la actora de prestación de servicios de medicina prepagada, pero también lo es, que se trata de un contrato de derecho privado, donde se acuerdan exclusiones y limitaciones contractuales, es decir, tiene una cobertura delimitada.

Que, si bien le han prestado a la afectada los servicios médicos y asistenciales que ha requerido con ocasión a sus padecimientos, por el diagnóstico “*COLITIS ULCERATIVA*”, el medicamento “*infliximab*” debe ser suministrado por la EPS Sura, como entidad aseguradora en salud; puesto que, el suministro de un medicamento de orden ambulatorio no tiene cobertura de acuerdo al plan suscrito por la señora Juliana Franco Giraldo, dado así quedó estipulado en la cláusula cuarta del referido contrato.

Conforme lo anterior, solicita ser desvinculada del presente trámite tutelar, por considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y/o vinculada, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere, es decir, el suministro del medicamento denominado *“INFLIXIMAB 100MG/1U/POLVO”*. Así mismo, la procedencia de conceder el tratamiento integral para las patologías *“K519 COLITIS ULCERATIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”*, *“K518 OTRAS COLITIS ULCERATIVAS* y *“M469 ESPONDILOPATIA INFLAMTORIA, NO ESPECIFICADA”*.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política *“Toda Persona”* puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Juliana Franco Giraldo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup>“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5. VALIDEZ DEL CONCEPTO EMITIDO POR MÉDICO NO ADSCRITO A EPS.**

La Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-508 de 2019 (M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS), al respecto:

##### ***“La vinculatoriedad del concepto emitido por un médico tratante no adscrito a la EPS***

*(...) La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud.*

*(...) En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado”. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos:*

*(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.*

*(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.*

*(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.*

*(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.*

*De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a “(...) confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.*

*(...) Bajo esa perspectiva, este Tribunal ha concluido que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando niega el acceso a un servicio o a un procedimiento médico tan solo bajo el argumento de que fue prescrito por un profesional de la salud que no integra su red de servicios, y a pesar de que:*

*“(i) Existe un concepto de un médico particular; (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo”*

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional contra EPS Sura, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no garantizarle el suministro del medicamento “*INFLIXIMAB 100MG/1U/POLVO*”, ordenado por su médico tratante.

EPS Suramericana S.A., al momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que la accionante no cuenta con una orden prescrita por un médico adscrito a la EPS, para el suministro del medicamento requerido, por lo que no puede autorizarlo. Además, que las atenciones recibidas por la usuaria en el servicio de urgencias de la Clínica Las Américas, así como las citas con reumatología han sido brindadas por medio de la medicina prepagada de Colsanitas y no por EPS Sura.

Por su parte Colsanitas Medicina Prepagada, en respuesta a la acción de tutela, indicó que es cierto que tiene un vínculo contractual con la actora de prestación de servicios de medicina prepagada, pero también lo es, que tiene una cobertura delimitada, donde no se incluye el suministro de un medicamento de orden ambulatorio, conforme fue estipulado en la cláusula cuarta del referido contrato; por tanto, el medicamento *“infiximab”* debe ser suministrado por EPS Sura, como entidad aseguradora en salud.

Sea lo primero indicar que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la prescripción emitida por un médico no adscrito a la EPS adquiere carácter vinculante, entre otras ocasiones, cuando *“La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica”*. Por consiguiente, las prescripciones emitidas por un médico no adscrito a la red de servicios de la EPS a la que está afiliado el paciente, no pueden ser desatendidas por las entidades prestadoras del servicio de salud sin argumentos médicos.

Así pues, para el Despacho no es de recibo la conducta que asumió la accionada, quien no puede dejar de asegurar una prestación permanente y constante, bajo el simple argumento de que la afectada no cuenta con una orden prescrita por un médico adscrito a la EPS, para el suministro del medicamento que requiere, máxime que se consigna en su historia clínica que fue ordenado por el médico tratante quien es la persona calificada y con conocimiento tanto médico- científico como específico del caso, para emitir tal orden.

Es importante advertir que, en virtud de que el juez de tutela no es el calificado para determinar cuál es el medicamento adecuado para el tratamiento de determinada patología, puesto que, para ello, es esencial el concepto de un médico, correspondía al personal médico de la EPS analizar la prescripción del médico externo que ordenó el medicamento, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, que permitan confirmar, descartar o modificar la misma. Pero no hubo un pronunciamiento por parte de la accionada al respecto y, por consiguiente, debe garantizar la entrega inmediata del medicamento requerido por la accionante para tratar su enfermedad.

Se reitera, las EPS tienen el deber constitucional y estatutario de remover las barreras administrativas que impiden el acceso a los servicios de salud, más aún cuando estén en peligro los derechos a la vida y a la salud de los

usuarios, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, así lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional.

Ahora bien, no le asiste razón a la EPS al quererse desligar de su obligación argumentando la existencia de un contrato privado existente entre Colsanitas Prepagada y la accionante, pues precisamente en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes acuerdan algunas exclusiones y limitaciones contractuales que, al parecer obran en este caso, y dentro de las cuales se encuentra el medicamento solicitado. Luego corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud a la usuaria.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la accionante, en consecuencia, se ordenará a EPS Suramericana S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias, y autorice y materialice la entrega del medicamento *“INFLIXIMAB 100MG/1U/POLVO”*, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de la accionante, y teniendo en cuenta las fechas previamente establecidas para ello.

Se desvinculará a la Clínica Las Américas y a Colsanitas Medicina Prepagada, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales de la señora **Juliana Franco Giraldo**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS Suramericana S.A.**

**Segundo. Ordenar** al Representante legal o quien haga sus veces de **EPS Suramericana S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no

lo han hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias, y autorice y materialice la entrega del medicamento **“INFLIXIMAB 100MG/1U/POLVO”**, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de **Juliana Franco Giraldo**, y teniendo en cuenta las fechas previamente establecidas para ello.

**Tercero. Desvincular** de la presente acción a la **Clínica Las Américas** y a **Colsanitas Medicina Prepagada**.

**Cuarto. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**A.**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6a3c65f536cd5cf8b0c0d7bf34537741e2bf3e836fbfa7e9b22508eb4bb7e8d**

Documento generado en 24/09/2021 09:56:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**